

ORDEN de 31 de diciembre de 1966 por la que se concede un crédito extraordinario al presupuesto de Ifni de 37.000.000 de pesetas.

Ilustrísimo señor:

Por Ley 76/1966, de 28 de diciembre, se concede un suplemento de crédito por importe de 37.000.000 de pesetas al Presupuesto General del Estado a título de aumento de la subvención de éste al de la provincia de Ifni, que se destinará a financiar los gastos de las instalaciones y medios auxiliares complementarios del embarcadero de Sidi Ifni.

Para que este crédito se destine a la finalidad específica motivo de su concesión ha de incorporarse al presupuesto especial de la provincia de Ifni tanto en sus recursos como en sus gastos, para lo cual esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º El ingreso en la Tesorería de la provincia de Ifni de la cantidad de 37.000.000 de pesetas otorgada por la citada Ley se aplicará, como recurso del presupuesto especial de dicha provincia, al capítulo IV (Subvenciones), artículo único, concepto único, «Subvención del Presupuesto General del Estado»

2.º Se concede un crédito extraordinario al propio Presupuesto por importe de 37.000.000 de pesetas, aplicado a la sección cuarta (Obras Públicas), capítulo 700 (Inversiones productoras de ingresos), artículo 710 (Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes), numeración funcional 104, económica 711, concepto «Instalaciones y medios auxiliares complementarios del embarcadero de Sidi Ifni».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 557 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas complementarias de la Orden de Hacienda de 21 de diciembre de 1966 que suprimió para determinadas mercancías el despacho aduanero de cabotaje, sustituyéndolo por una simple intervención fiscal.

La Orden ministerial de 21 de diciembre de 1966 suprime por vía de ensayo el despacho aduanero de cabotaje para determinadas mercancías, sustituyéndolo por una simple intervención fiscal, que se regula con suficiente detalle en la misma. No obstante, esta regulación no contempla la situación especial que puede producirse en algunos puntos de quinta clase habilitados exclusivamente para la carga y descarga en cabotaje de alguna de las mercancías a las que alcanza el régimen de excepción. Por otro lado conviene formular determinadas precisiones acerca del alcance de aquel precepto.

En consecuencia, esta Dirección General, haciendo uso de la facultad que le confiere el apartado 13 de la Orden de referencia, ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

1. OPERACIONES DE CARGA

1.1. Los consignatarios de los buques que hayan de cargar en puntos habilitados de quinta clase mercancías de las afectadas por la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1966 formalizarán en la Aduana de que dependa el punto habilitado antes de que se inicien las operaciones de carga en éste la oportuna carpeta—o carpetas—de cabotaje de salida (artículo 260 de las Ordenanzas), en la que expresará cuáles han de ser esas operaciones, y a cuyo cargo la Aduana expedirá una autorización general de carga para el Resguardo.

1.2. El cargador presentará directamente al Resguardo la copia de la «Orden de embarque» a que se refiere el apartado 3 de la Orden, permitiendo aquél la carga si obra en su poder la autorización aludida en el apartado 1.1 anterior y si la mercancía coincide con los datos declarados en la «Orden de embarque».

1.3. Una vez concluida la operación el Resguardo remitirá a la Aduana las «Órdenes de embarque» que le hayan sido presentadas, diligenciadas con el «Cumplido».

1.4. El consignatario del buque deberá presentar en la Aduana la copia del sobordo—o relación de carga—en la forma establecida en la regla primera del artículo 261 de las Ordenanzas y apartado 10 de la Orden ministerial.

2. OPERACIONES DE DESCARGA

2.1. El Capitán deberá entregar al Resguardo afecto al punto habilitado una copia del sobordo—o un ejemplar de la relación de carga—, a la vista del cual autorizará la descarga y subsiguiente levante de las mercancías si existiese conformidad entre éstas y los datos de aquel documento, según dispone el apartado 5 de la Orden.

2.2. Por su parte el consignatario presentará en la Aduana de que dependa el punto habilitado la copia del sobordo—o relación de carga—a que se refiere la regla primera del artículo 266 de las Ordenanzas, documento a partir del cual extenderá aquella oficina la carpeta de cabotaje de entrada.

2.3. El Resguardo remitirá a la Aduana la copia del sobordo con el «Cumplido» una vez ultimadas las operaciones de descarga y levante.

2.4. La Aduana, recibida la copia del sobordo, procederá en la forma prevista en el apartado 7 de la Orden ministerial.

2.5. La salida de los buques de los puntos habilitados se autorizará con solicitudes de la serie A-5 formalizadas en la Aduana, que pasarán al Resguardo del punto habilitado para que haga constar en ellos si el buque ha tomado o no carga y la fecha de salida, devolviéndolos a la Aduana, que los incluirá en la correspondiente carpeta.

3. LLEGADA DEL BUQUE EN LASTRE

3.1. El Resguardo dará cuenta a la Aduana por oficio de la llegada del buque.

3.2. La Aduana habilitará con cargo a dicho oficio carpeta de cabotaje de entrada en lastre.

4. SALIDAS DE BUQUES EN LASTRE

El consignatario presentará la oportuna carpeta de cabotaje de salida en lastre y los solicitudes de salida A-5, que se tramitarán como se indica en el punto 2.5.

5. INCIDENCIAS EN LA CARGA O DESCARGA

Si el Resguardo comprobara que la mercancía presentada la carga o descarga es distinta de la consignada en la documentación correspondiente u observare diferencia en el número de bultos superior al 4 por 100—cuando excepcionalmente se trate de mercancías envasadas—deberá suspender las operaciones de carga o levante, dando cuenta a la Aduana, y no permitir la salida del buque conductor sin autorización expresa de aquélla.

6. INSTRUCCIONES AL RESGUARDO

Los Administradores de las Aduanas de que dependen puntos habilitados a los que sean de aplicación los preceptos de la presente Circular darán traslado de la misma a los Jefes de los Resguardos de los puntos correspondientes y complementarán sus instrucciones con las que habida cuenta de las circunstancias concurrentes en cada uno de ellos juzguen oportuno dictar para la buena marcha de los servicios.

7. OBSERVACIONES SOBRE LA APLICACIÓN DE LA ORDEN MINISTERIAL DE 22 DE DICIEMBRE DE 1966

7.1. El régimen de excepción previsto en la Orden de referencia sólo se aplicará en el tráfico que se realice entre puertos de la Península e islas Baleares, al que tenga lugar entre Ceuta y Melilla y al interinsular canario.

7.2. La supresión de la formalización de facturas de cabotaje y del despacho aduanero para las mercancías afectadas por el régimen de excepción no supone la supresión de las demás formalidades exigidas por las Ordenanzas del Ramo para el régimen de cabotaje—habilitación de carpetas de entrada y salida y formulación de solicitudes de la serie A-5, entre otras—, que serán obligatorios en todos los casos.